

fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al imparable de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORÍA

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de un generador eléctrico de 930 MW. (1034 MVA., 0,90 factor de potencia, a 1.500 r.p.m.), para centrales nucleares (partida arancelaria 85.01-A-5-b), a la Empresa «Westinghouse, S. A.».*

El Decreto 1430/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW., para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló, «Westinghouse, S. A.», con domicilio en la avenida de José Antonio, número 10, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de generadores eléctricos, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 3 de noviembre de 1973, calificando favorablemente la solicitud de «Westinghouse, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos de 930 MW. para centrales nucleares, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Westinghouse, Sociedad Anónima», tiene un contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma «Westinghouse Electric Corporation», de Estados Unidos, de 1 de julio de 1971, aprobado por la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria, y actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y doce del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los generadores eléctricos que después se detallan, en favor de «Westinghouse, S. A.».

#### Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 1430/1973, de 7 de junio, a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida de José Antonio, 10, Madrid, para la fabricación de un generador eléctrico de 930,6 MW., para ser movido por turbina de vapor, con destino a la central nuclear de Ascó-Grupo II.

2.º Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas

relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Westinghouse, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas 9.ª y 10, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 43 por 100 el porcentaje mínimo de la fabricación nacional para el generador destinado a la central nuclear de Ascó-Grupo II. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñaron en el anexo referido en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente para dicho generador del 57 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 2 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º El precio a pie de fábrica, sin beneficio industrial, es de 452.684.135 pesetas, para dicho generador.

5.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 1430/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1430/1973, que aprobó la Resolución-tipo base de esta Resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar, y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Westinghouse, S. A.», en Bilbao (Vizcaya), y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo en Ascó para efectos de valoración; aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Westinghouse, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta la factoría.

El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

8.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiera y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

9.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir, las Empresas propietarias de la central nuclear de Ascó-Grupo II («Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; «Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.»), que constituyen la Asociación Nuclear de Ascó II, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción del generador objeto de esta Resolución particular, y tendrán como destino final bien la factoría de «Westinghouse, Sociedad Anónima», en Bilbao, o el emplazamiento definitivo de la central nuclear de Ascó-Grupo II.

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 1430/1973, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.

## ANEXO

## GENERADOR ELÉCTRICO DE 930,6 MW., PARA LA CENTRAL TÉRMICA DE ASCÓ-CRUPO II

Elementos a importar	Partida arancelaria	Coste total	Importador
		Pesetas	
Motor completo	85-01-D	106.188.969	Asoc. Nuclear Ascó II.
Dedos de presión	85-01-D	2.588.204	Asoc. Nuclear Ascó II.
Bornas principales	85-01-D	2.442.380	Asoc. Nuclear Ascó II.
Detectores temperatura	90-29-D	526.025	Asoc. Nuclear Ascó II.
Conexiones a bornas	85-01-D	592.822	Asoc. Nuclear Ascó II.
Partes estáticas del ventilador	85-01-D	9.829.487	Asoc. Nuclear Ascó II.
Transformadores de medida	85-01-B1a	3.444.847	Asoc. Nuclear Ascó II.
Termopares	90-29-B	57.598	Asoc. Nuclear Ascó II.
Conexiones sistema de agua	85-01-D	2.431.857	Asoc. Nuclear Ascó II.
Cobre hueco	74-07-A2	10.147.614	Asoc. Nuclear Ascó II.
Equipo aceite cierres	84-58-J	9.916.438	Asoc. Nuclear Ascó II.
Medidor de pureza	84-11-G	118.852	Asoc. Nuclear Ascó II.
Regulador y colector de gas	84-61	90.340	Asoc. Nuclear Ascó II.
Sistema de agua	85-01-D	17.721.073	Asoc. Nuclear Ascó II.
Rotor excitatriz y cojinete	85-01-D	27.974.851	Asoc. Nuclear Ascó II.
Sistema refrigeración excitatriz	85-01-D	3.114.259	Asoc. Nuclear Ascó II.
Componentes regulador tensión	90-29-B	3.474.977	Asoc. Nuclear Ascó II.
Tubos refrigerantes	74-07-C	998.814	•Westinghouse, S. A. •
Chapa magnética	73-15-B2	11.479.315	•Westinghouse, S. A. •
Aislamientos	68-15-B2	4.622.958	•Westinghouse, S. A. •
Conexiones entre bobinas	74-07-B	188.321	•Westinghouse, S. A. •
Siderúrgicos carcasa	73-13-B	1.125.749	•Westinghouse, S. A. •
Siderúrgicos soporte	73-13-B	1.107.960	•Westinghouse, S. A. •
Chapa acero inoxidable	73-15-E8	1.223.789	•Westinghouse, S. A. •
Tubo acero inoxidable	73-18-A1	115.455	•Westinghouse, S. A. •
Varios	Varias	23.271.889	•Westinghouse, S. A. •
Accesorios	Varias	5.071.792	•Westinghouse, S. A. •
<b>Total</b>		<b>249.664.135</b>	

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta de palas mecánicas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 HP. (P. A. 84.23-A), a la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA).**

El Decreto 1099/1969, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio de 1969), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas mecánicas de potencias de motor comprendidas entre 100 y 200 HP., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros.

Posteriormente, el Decreto 2034/1971, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, modificó los artículos primero, cuarto y sexto del Decreto primeramente citado, a la vez que prorrogaba la vigencia de esta Resolución por un nuevo plazo de dos años.

Recientemente, el Decreto 931/1973 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de mayo de 1973) modifica y prorroga nuevamente, hasta el 10 de junio de 1975, la Resolución-tipo de palas mecánicas, quedando definidas las palas mecánicas solamente por la potencia del motor y suprimiendo el artículo 6.º de la mencionada Resolución-tipo.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos, en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), con domicilio en General Sanjurjo, número 2, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de palas mecánicas bajo régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 6 de noviembre de 1973 calificando favorablemente la solicitud de ENASA por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de palas mecánicas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 HP., con un grado de nacionalización del 80 por 100 como mínimo. Se toma en consideración, igualmente, que ENASA tiene firmado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Allis-Chalmers Manufacturing Company», de West Allis, Wisconsin (U. S. A.), autorizado por el Ministerio de Industria con fecha 31 de agosto de 1967 y actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas palas mecánicas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión comercial como para el mejoramiento de la actual

situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que provén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución-particular para la fabricación, en régimen mixto, de las palas mecánicas que después se detallan y en favor de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA).

*Resolución particular*

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1099/1969, de 9 de mayo, a la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), con domicilio en General Sanjurjo, número 2, Madrid, para la fabricación de palas eléctricas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 HP.

2.º Se autoriza a ENASA a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes y piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Resolución-particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que ENASA tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para las palas mecánicas a fabricar. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñaron en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente para cada pala del 20 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en el anexo referido en la cláusula 2 son aproximadas, y a su vez indicativas, para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 1099/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1099/1969, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta resolución particular.